

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 5 DE JUNIO DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00741-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: HERNANDO MARRUGO CHAMORRO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 433-457.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Cinco (5) de Junio de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

430

3-Junio-2014 4:58

Apoye
(25) Folios

Cartagena de Indias D.T. y C., Junio de 2014.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atte: Luis Miguel Villalobos (Magistrado Ponente)
Ciudad

Referencia: Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA de HERNANDO MARRUGO CHAMORRO contra DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS.

Radicación: 13001-23-31-000-2013-00741-00.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No.64.561.657 expedida en Sincelejo, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y formulo **EXCEPCIONES DE MERITO**, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación del auto admisorio se realizó el 6 de marzo de 2014, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (del 7 de marzo de 2014 al 11 de abril de 2014) y correrá durante los 30 días siguientes (**del 21 de abril al 3 de junio de 2014**) (artículos 172 y 199 CPACA), siendo inhábiles todos los días festivos: 24 de marzo, semana santa del 14 al 18 de abril de 2014, 1 de mayo, 2 de junio y los sábados y domingos comprendidos en ese lapso (art. 120 CPC).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto al hecho 1: No me consta la propiedad de los inmuebles. Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

En cuanto al hecho 2: No me consta. Me atengo a lo probado dentro del proceso. En todo caso, téngase presente que mi mandante no tienen competencias ni atribuciones para expedir el plan de ordenamiento territorial del municipio de Turbaco.

En cuanto al hecho 3: No me constan los detalles descritos en el hecho que se responde. Sin embargo, manifiesto expresamente que los eventos indicados fueron consecuencia de un hecho externo, irresistible y proveniente de la naturaleza, como se demuestra con los estudios realizados por CARDIQUE y por el Servicio Geológico Colombiano, anteriormente INGEOMINAS, que acreditan que lo sucedido el día 11 de octubre de 2011 fue un evento de la naturaleza, conocido como "Falla de Pasacaballos" que generó un microsismo en la tierra y que el mismo era ajeno a cualquier causa humana. Por lo anterior, es claro que el derrumbe de la ladera del sector de las Tres María, el cual —según el actor— arrasó algunos inmuebles en la

434

zona, destruyó vías de acceso y modificó el suelo, se originó en un evento de la naturaleza, es decir que se debió a un evento de FUERZA MAYOR que exime de responsabilidad.

En cuanto al hecho 4: No me consta. Me atengo a lo probado. Porque como se precisó anteriormente lo sucedido el día 11 de octubre de 2011 fue un evento de la naturaleza, conocido como "Falla de Pasacaballos", lo que generó un microsismo en la tierra. Por lo que es claro que la destrucción de los inmuebles y vías de acceso, se debió a un evento de fuerza mayor y no a acción u omisión imputable a mi mandante.

En cuanto al hecho 5: Es cierto.

En cuanto a los hechos 6, 7 y 8: Mi representada no tienen injerencia en la licencia ambiental a la que se hace mención y la misma es del resorte de la autoridad ambiental, no obstante, manifiesto que los hechos son ciertos.

En cuanto al hecho 9: No es cierto. Aclaro, independientemente de si las empresas concesionarias realizaron o no las obras para evitar que las escorrentías erosionaran el suelo, no es cierto que existiera en cabeza del Departamento de Bolívar, la obligación de ejercer la supervisión del impacto ambiental que la obra genere, tal como se aprecia en los apartes correspondientes de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución N° 0141 de febrero de 2008, que a la letra informa:

ARTICULO DECIMO TERCERO: *La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el plan de manejo ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.*

ARTICULO DECIMO CUARTO: *CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:*

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

(...)

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: *Iniciado el proyecto, CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollara éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.*

En cuanto al hecho 10: No es un hecho. Son apreciaciones particulares e injustificadas del demandante con las que se busca influir en el ánimo y conclusiones del Señor juez, a fin de sustentar sus pretensiones. Me atengo a lo probado en el proceso.

En cuanto al hecho 11: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado.

En cuanto al hecho 12: No es cierto. Es cierta la ocurrencia de un hecho externo, irresistible y proveniente de la naturaleza, como se demuestra con los estudios realizados por CARDIQUE y por el Servicio Geológico Colombiano, anteriormente INGEOMINAS, sucedido el día 11 de octubre de 2011 conocido como "Falla de

935

"Pasacaballos" que generó un microsismo en la tierra ajeno a cualquier causa humana. Como se demostrará en el proceso, la zona donde ocurrió éste fenómeno y sus alrededores, se encuentra en este momento habitada y productiva.

En cuanto a los hecho 13 y 14: No son hechos. Son apreciaciones particulares e injustificadas del demandante con las que se busca influir en el ánimo y conclusiones del Señor juez, a fin de sustentar sus pretensiones. Me atengo a lo probado en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. En especial me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa por parte de mí representada, en razón de las pretensiones de la demanda y a las reclamaciones de pago por perjuicios de orden material, daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales, y todo tipo de daño reclamado, actualización y costas procesales.

Adicionalmente, manifiesto que las pretensiones N° 3 y 4 del escrito de demanda, no corresponden peticiones propias del medio de control de reparación directa por lo que solicito respetuosamente se desestimen las mismas por esta argumentación adicional a la ya manifestada en esta contestación.

En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación expondré y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, deberá la parte demandante ser condenada en costas en favor de mi defendida.

Frente a las pretensiones formuladas por el demandante, debe exonerarse de todas y cada una de ellas a mi representada, toda vez que como a continuación se argumenta, los hechos acaecidos el día 11 de octubre de 2011, se debieron a acontecimientos de la naturaleza, lo que configura una fuerza mayor, que exonera de responsabilidad por las consecuencias que pudo haber causado en los bienes y propiedades del demandante; pero principalmente se solicita la absolución de mi representada, toda vez que su actuar siempre fue en cumplimiento de los mandatos legales, amparada de buena fe, conforme al ámbito de competencia que le correspondía y conforme a las estipulaciones contractuales pactadas en los contratos de Concesión Minera N°. ICQ083113 de 7 de julio de 2008 y N°. IKT-14301 de 12 de junio de 2009.

En relación con la responsabilidad del concesionario CIMACO LTDA, en el Contrato de Concesión Minera N°. ICQ083113 de 7 de julio de 2008, para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza, zahorra, chert, materiales de construcción y demás concesibles, celebrado entre el Departamento de Bolívar y CIMACO LTDA, se estableció en su cláusula 26:

"VIGÉSIMA SEXTA: RESPONSABILIDADES. 26.1. Responsabilidad del CONCEDENTE.- En ningún caso EL CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. 26.2. **"Responsabilidad del CONCESIONARIO.-26.2.1. EL CONCESIONARIO** será responsable ante **EL CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que se cause a terceros o a **EL CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, frente a terceros dicha

YPB

responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevean las disposiciones civiles y comerciales ordinarias".

En relación con la responsabilidad del concesionario CEMENTOS ARGOS S.A., en el Contrato de Concesión Minera N°. IKT-14301 de 12 de junio de 2009, para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza, y demás concesibles, celebrado entre el Departamento de Bolívar y CEMENTOS ARGOS S.A., en los mismos términos se estableció la Cláusula VIGÉSIMA SEXTA: sobre RESPONSABILIDADES.

A su vez, la Cláusula DECIMA SEXTA, indica:

"DÉCIMA SEXTA: CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.- 16.1. EL CONCESIONARIO se obliga a mantener y conservar el área contratada durante el término de duración del contrato y hasta su correspondiente liquidación, de conformidad con la viabilidad ambiental otorgada y el Programa de Trabajos y Obras que aprueben las autoridades en lo de su competencia. 16.2. Al efecto. EL CONCESIONARIO deberá realizar todas las obras tendientes a preservar el área contratada y a evitar su deterioro, así como a mantener en buen estado las obras e instalaciones. 16.3. Igualmente, deberá realizar todas aquellas obras que garantice el buen manejo ambiental del área contratada y cumplir con todas las normas que regulan la conservación de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, de acuerdo con lo que ordene la autoridad ambiental competente".

Las anteriores estipulaciones contractuales, demuestran que cualquier tipo de responsabilidad derivada de los trabajos que desarrolló en concesionario (s) en el área contratada, son a cargo del mismo concesionario (s), por lo que mi representada, Departamento de Bolívar no es la llamada a responder por los daños que, según el dicho del demandante se le ocasionaron, en el caso que esos lleguen a ser demostrados con las pruebas que se surtan en el proceso.

Por otra parte, la cláusula Quinta del contrato de concesión al que nos venimos refiriendo, estableció:

"QUINTA. REGISTRO MINERO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES. - 5.1. Registro Minero.- Según lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas, una vez suscrito el contrato el mismo será inscrito en el Registro Minero Nacional. Del contrato se remitirá copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para la exploración...En consecuencia, EL CONCESIONARIO debe: 5.2.1. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción - Montaje y Explotación: Presentar a EL CONCEDENTE el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental.

A su vez el artículo 97 del Código de Minas, LEY 685 DE 2001, establece:

"Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional".

Y en su artículo 114, precisa:

437

"Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación".

Por otro lado, en la Resolución N°. 0141 de febrero de 2008, expedida por CARDIQUE, por medio de la cual fue otorgada la licencia ambiental a CIMACO LTDA., para el proyecto de concesión minera N°. ICQ - 083113, ubicado en la vereda Loma de Piedra municipio de Turbaco, luego del evalúo correspondiente, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE emitió concepto Técnico N°. 0021 del 17 de enero de 2008, en el que estipuló:

"3. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Las actividades que generan impactos negativos importantes en las diferentes etapas del proyecto minero son: remoción del suelo y la cobertura vegetal, extracción de material, operación de la maquinaria, cargue y transporte del material. Mientras que los impactos más significativos vienen dados por la pérdida de suelo, cambios morfológicos sobre el terreno, pérdida de cobertura vegetal, incremento de la erosión, cambio en el patrón de drenajes y deterioro del paisaje".

Que Cardique, determinó como principales programas contemplados para el manejo ambiental, en relación con el manejo de aguas de escorrentía:

"Para el manejo de estas aguas se recomienda la construcción de canales perimetrales e internos, así como piscinas de sedimentación que pueden ser cavados en tierra".

A su vez, CARDIQUE fijó adoptar un programa de Interventoría Ambiental en los siguientes términos:

J. Programa de Seguimiento e Interventoría Ambiental ✓

Con el fin de establecer rutinas de seguimiento y evaluación sobre las obras y sistemas de control ambiental establecidos en el plan de manejo ambiental; así como evaluar y corregir los procedimientos de las obras y confrontar los resultados del monitoreo con los criterios de la calidad ambiental.

Con el fin de realizar un seguimiento a la calidad del entorno, definido como área de influencia de la actividad de explotación, se determinaron varios indicadores, los cuales reflejaron el avance y respuesta de las condiciones ambientales. Estos indicadores pueden ser objeto de monitoreo para dar una idea de los posibles cambios o perturbaciones ocasionados por la explotación.

- Estabilidad de los relictos de comunidades boscosas (bosque secundario) y de los bosques de galería
- Recuperación del suelo
- Restauración morfológica y estabilidad de taludes
- Establecimiento y restablecimiento de cobertura vegetal
- Aceptabilidad social del proyecto

Y un Plan de contingencia, así:

YPB

K. Plan de Contingencia

El Plan de Contingencia se formuló con el objeto de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades que puedan originar problemas y causar efectos ambientales durante la ejecución del proyecto. En concordancia con lo anterior, el presente plan se diseña a partir de la base técnica proporcionada por el Plan de Manejo Ambiental.

Para efectos de su aplicación, este plan debe ser adoptado por la empresa y coordinado con todas las instituciones competentes del área de influencia del proyecto.

El costo por año del Plan de Manejo Ambiental se estima en \$ 37.200.000.00

Finalmente, en sus consideraciones CARDIQUE estipuló:

- Que los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.

Por lo anterior CARDIQUE conceptuó que era viable desarrollar el proyecto y otorgó licencia ambiental, incluyendo entre la parte resolutive de la resolución de otorgamiento de licencia ambiental, las siguientes órdenes:

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el plan de manejo ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Cardique en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Iniciado el proyecto, CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la

esente resolución, en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

De las anteriores disposiciones de la licencia ambiental otorgada por Cardique a la Sociedad CIMACO LTDA, mediante Resolución N°. 0141 de 2008, se concluye que la autoridad competente y responsable de velar por establecer, supervisar y hacer cumplir las medidas entorno a la afectación ambiental, llámese entre otras, afectación en el suelo por erosión, realización de piscinas de decantación, y demás obras civiles necesarias para canalizar las aguas que reunieran las condiciones técnicas necesarias, era CARDIQUE, por lo que no se le debe endilgar tal responsabilidad a mi representada.

439

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FUERZA MAYOR COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste."

Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Ley 95 de 1890:

"Artículo 1o. Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. "

Sobre los elementos que conforman la institución de la fuerza mayor, es decir, la imprevisibilidad y la irresistibilidad ha señalado el Consejo de Estado:

"En cuanto al primero [imprevisibilidad}, se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado...Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.

"Y en cuanto a la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho... debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, releva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias."

Pero para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, estos dos elementos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos, ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad.

Y también como lo dijo la Sala en sentencia de fecha 27 de mayo de 2004¹, para que pueda tenerse a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse indefectiblemente por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable ponderar todas las circunstancias que lo rodearon.

¹ Expediente No. 13610. C. P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié

Entonces quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible." (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Expediente 14667.)

Es de destacar que, además, el evento imprevisible e irresistible debe ser ajeno a quien alega la fuerza mayor. Así, al respecto, el Consejo de Estado, en providencia de Sala Plena, señaló:

*"(...) se ha concluido que el Demandado queda exonerado si demuestra que el daño se produjo **por una causa extraña y externa a su voluntad, imprevista e irresistible.** También se precisó que el hecho es relevante, cuando las dos condiciones se cumplen, pero únicamente si éste es extraño a quien pretende exonerarse o sea cuando no resulta imputable a su actividad, para lo cual se debe tener en cuenta que **la exterioridad no debe ser analizada desde el punto de vista físico, sino jurídico** (Consejo de Estado, Sala Plena, C. P. Tarcisio Cáceres, noviembre 13 de 2001 Radicado 0133-01)*

La institución de la fuerza mayor se opone a la responsabilidad subjetiva y objetiva y ha sido desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina, las cuales han precisado sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad (C.C. art. 64). Condiciones que deben estar presentes en forma concurrente, como se advierte en la jurisprudencia que se cita. Para establecer si se presenta una circunstancia de fuerza mayor, de conformidad con el Código Civil y, por tanto, eximente de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que el día 11 de octubre de 2011, en la zona de los hechos ocurrió un fenómeno de la naturaleza denominado "Falla de Pasacaballos". Lo que se demuestra con la respuesta dada por CARDIQUE al derecho de petición elevado por la comunidad del sector Tres Marias, Puente Honda y los Naranjos, N°. 3455/2011 de 30 de noviembre de 2011. Respuesta que se basó en el concepto emitido por un grupo interdisciplinario de profesionales, especialistas en la materia, como son:

- El Geólogo Jose Giraldo Botero del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
- Los ingenieros Guillian Barbosa Miranda y Jaime Mercado de la Universidad de Cartagena
- El ingeniero geólogo Alfredo Amador Matute y el ingeniero de minas Alex Turizo, en representación de la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar.
- El ingeniero geólogo Jaime Romero Ortega de Cardique.

Autoridades que llegaron a las siguientes conclusiones:

1. **La falla de Pasacaballos afectó las rocas en dicho lugar produciendo un fracturamiento y aumenta la capacidad de infiltración, permitiendo la saturación por las aguas subterráneas y superficiales. Bajo estas condiciones las**



9/11

rocas pierden sus características geomecánicas, volviéndose blandas, plásticas y posiblemente adquieren propiedades altamente plásticas, facilitando la generación de movimientos en masa.

2. Las condiciones de precipitación en el área, lo cual hace que el subsuelo no sea capaz de almacenar tal cantidad de agua, dando lugar a los movimientos en masa que se presentan actualmente.
3. Y Factores externos como adecuación de terrenos para cultivos, deforestación, corte de taludes para vías o nuevas viviendas, etc., pueden contribuir a incrementar la inestabilidad en todo la zona de las Tres Marías." (Subrayas y negrillas ajenas al original)

A su vez, la subdirección de amenazas Geológicas y Entorno Ambiental, Grupo de trabajo Regional Bucaramanga, del servicio Geológico Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, en noviembre de 2011 elaboró el documento denominado: CONCEPTO TÉCNICO SOBRE EL DESLIZAMIENTO COMPLEJO DE LAS TRES MARÍAS EN EL MUNICIPIO DE TURBACO, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR., en cuyo numeral 4.1, determinó:

"4.1. CAUSAS DEL DESLIZAMIENTO

El principal factor detonante del deslizamiento fue la saturación de los materiales geológicos debido a las fuertes lluvias antecedentes y a la alta humedad proveniente de las aguas subterráneas que afloran en el sector. Existen otros factores asociados a la actividad antrópica y otros intrínsecos relacionados con el tipo de materiales geológicos y su grado de fracturamiento. A continuación se discuten las causas mencionadas.

Litología. En general las laderas del sector Las Tres Marías están conformadas por rocas arcillosas que presentan consistencia moderada a baja, lo cual no es favorable para la estabilidad del terreno, haciendo que se generen esfuerzos de tensión a lo largo de la ladera, cuando se realizan cortes de ladera o cuando se saturan por la humedad.

De otra parte estos materiales arcillosos, de origen marino, se alteran rápidamente cuando están expuestos a las condiciones atmosféricas y desarrollan propiedades de alta plasticidad cuando se humedecen, lo cual pudo haber contribuido al desarrollo del movimiento en masa.

442

Fallas Geológicas. El trazo de la falla de Pasacaballos es un contribuyente a los procesos de inestabilidad de las laderas, ya que origina fracturamiento en las rocas tanto arcillosas como de calizas, generando aumento de la permeabilidad y disminución de la resistencia de las rocas.

Aguas subterráneas. En la parte alta de la zona existe un cambio morfológico importante asociado a las calizas arrecifales duras, las cuales desarrollan un escarpe que se extiende por varios kilómetros. Estas rocas presentan alta porosidad secundaria por disolución y fracturamiento, y son capaces de almacenar grandes cantidades de agua, las

cuales afloran en diferentes sitios en la base de las calizas, donde la litología cambia a arcillolitas. La presencia de estas aguas encuentran fracturadas las rocas arcillosas que aunque son impermeables se encuentran fracturadas facilitando la infiltración del agua que cambia las propiedades ingenieriles de las arcillas, además de saturarlas y facilitar su desplazamiento.

Se observó alta humedad en la zona del deslizamiento asociada a aguas subterráneas de origen natural, que ha generado localmente flujo de lodo dentro de la masa deslizada y flujos permanentes de agua superficial así como acharcamientos.

Aguas Lluvias. El considerable incremento de la precipitación en la región, se considera el factor detonante del deslizamiento, ya que han superado la capacidad de almacenamiento de aguas en las rocas, saturándolas y generando presiones excesivas que facilitaron el deslizamiento. (Subrayas y negrillas ajenas al original)

Por las anteriores razones, se tiene que se trató de un evento de la naturaleza, constitutivo de fuerza mayor, el que producto tanto de la denominada Falla de Pasacaballos, como de el incremento de las lluvias, especialmente en el mes de octubre, y noviembre de el año 2011, época en la que alcanzaron su nivel máximo.

2. HECHO DE UN TERCERO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN CABEZA DE LOS CONCESIONARIOS - CLAUSULA 26.2.1.

Como se manifestó, en relación con la responsabilidad de los concesionarios en los Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza, y demás concesibles, celebrado entre el Departamento de Bolívar y la sociedad CIMACO LTDA y CEMENTOS ARGOS, se estableció la Cláusula VIGÉSIMA SEXTA de ambos contratos: sobre RESPONSABILIDADES, lo siguiente:

"DÉCIMA SEXTA: CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.- 16.1. EL CONCESIONARIO se obliga a mantener y conservar el área contratada durante el término de duración del contrato y hasta su correspondiente liquidación, de conformidad con la viabilidad ambiental otorgada y el Programa de Trabajos y Obras que aprueben las autoridades en lo de su competencia. 16.2. Al efecto. EL CONCESIONARIO deberá realizar todas las obras tendientes a preservar el área contratada y a evitar su deterioro, así

443

como a mantener en buen estado las obras e instalaciones. 16.3. Igualmente, deberá realizar todas aquellas obras que garantice el buen manejo ambiental del área contratada y cumplir con todas las normas que regulan la conservación de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, de acuerdo con lo que ordene la autoridad ambiental competente".

Las anteriores estipulaciones contractuales, demuestran que cualquier tipo de responsabilidad derivada de los trabajos que desarrolló en concesionario en el área contratada, son a cargo del mismo concesionario, por lo que mi representada, Departamento de Bolívar no es la llamada a responder por los daños que, según el dicho del demandante se le ocasionaron, en el caso que esos lleguen a ser demostrados con las pruebas que se surtan en el proceso.

3. HECHO DE UN TERCERO: RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL CARDIQUE EN EL CONTROL Y SUPERVISIÓN AMBIENTAL - RESOLUCIÓN 0141 DE 2008.

En la Resolución N°. 0141 de febrero de 2008, expedida por CARDIQUE, por medio de la cual fue otorgada la licencia ambiental a CIMACO LTDA., para el proyecto de concesión minera N°. ICQ - 083113, ubicado en la vereda Loma de Piedra municipio de Turbaco, luego del evalúo correspondiente, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE emitió concepto Técnico N°. 0021 del 17 de enero de 2008, en el que estipuló:

"3. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Las actividades que generan impactos negativos importantes en las diferentes etapas del proyecto minero son: remoción del suelo y la cobertura vegetal, extracción de material, operación de la maquinaria, cargue y transporte del material. Mientras que los impactos más significativos vienen dados por la pérdida de suelo, cambios morfológicos sobre el terreno, pérdida de cobertura vegetal, incremento de la erosión, cambio en el patrón de drenajes y deterioro del paisaje".

Que Cardique, determinó como principales programas contemplados para el manejo ambiental, en relación con el manejo de aguas de escorrentía:

"Para el manejo de estas aguas se recomienda la construcción de canales perimetrales e internos, así como piscinas de sedimentación que pueden ser cavados en tierra".

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el plan de manejo ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Cardique en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

444

De las anteriores disposiciones de la licencia ambiental otorgada por Cardique a la Sociedad CIMACO LTDA, mediante Resolución N°. 0141 de 2008, se concluye que la autoridad competente y responsable de velar por establecer, supervisar y hacer cumplir las medidas entorno a la afectación ambiental, llámese entre otras, afectación en el suelo por erosión, realización de piscinas de decantación, y demás obras civiles necesarias para canalizar las aguas que reunieran las condiciones técnicas necesarias, era CARDIQUE, por lo que no se le debe endilgar tal responsabilidad a mi representada.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La delegación que hizo el Ministerio de Minas y Energía al Departamento de Bolívar, mediante la Resolución 180253 de 10 de marzo de 2003, fue sobre transferencia del ejercicio de funciones y no sobre transferencia de representación en los asuntos judiciales o extrajudiciales.

Aunado a lo anterior, la mencionada transferencia de funciones finalizó el 31 de diciembre de 2011, según el artículo 1° de la parte Resolutiva de la resolución 180743 de 12 de mayo de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia, el día 8 de octubre de 2013, fecha de presentación de la conciliación prejudicial presentada por el convocante, el Ministerio de Minas y Energía había asumido todas las funciones legales que le son propias y le correspondía a dicho ente intervenir en este proceso y no a mi representada.

Por las anteriores razones, consideramos que el demandante debió dirigir la demanda contra el Ministerio de Minas y Energía, en su condición de Litis Consorte Necesario para integrar adecuadamente el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180.6 y 187 del CPACA, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Así las cosas le ruego a su Señoría que declare probada las excepciones propuestas y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda, de conformidad con los fundamentos expuestos.

OPOSICIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

El demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía en el presente proceso de acuerdo con el artículo 83 y el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, en concordancia con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil², según el cual deberá estimarse razonadamente la cuantía con la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación, discriminado cada uno de los conceptos y aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso por tal concepto.

² Modificado por el artículo 10 de la ley 1395 de 2010, derogado por el literal a, del artículo 626 de la misma norma y sustituido por el artículo 206 ibidem, vigente de conformidad con numeral 1 del artículo 627 del Código General del Proceso.

945

La tasación de la cuantía realizada por el demandante carece de todo soporte, ya que determinó sumas de dinero sin las pruebas que así lo soporten, tanto para el lucro cesante como para el daño emergente.

Asimismo me opongo a la estimación razonada de la cuantía y objeto por error grave en sus conclusiones, el informe técnico denominado "avalúo comercial" toda vez que el demandante allega un informe suscrito por el sr. CALIXTO ARTURO SALCEDO CORPAS, omitiendo allegarlo en forma regular proceso —como lo dispone el artículo 174 CPC— al haber omitido presentar con el dictamen, los documentos que acreditan la idoneidad del perito (documento de identidad y copia autentica de su tarjeta profesional), en los términos del artículo 116 de la Ley 1395 de 2012 en concordancia con el artículo 238 del código de procedimiento civil y los documentos o estudios que demuestren las conclusiones a las que llegó el perito.

Finalmente me opongo a la cuantía estimada en la demandan, toda vez que como se argumentó anteriormente, mi representada no debe concepto alguno a la demandante ya que si realmente se prueba que parte de su propiedad sufrió alguna afectación, está se debió principalmente al fenómeno de la naturaleza denominado "Falla de Pasacaballos", y por lo que al tratarse de una fuerza mayor, no se puede endilgar responsabilidad alguna, y además por las demás razones que se han planteado en esta contestación.

PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente me permito manifestar al H. Tribunal, que de conformidad con la información suministrada por mi representada, en el archivo del Departamento de Bolívar, no existe expediente contentivo de todos los soportes y partes del expediente administrativo de estos contratos de concesión, que realizado el proceso de búsqueda estos no han arrojado resultados positivos.

Sírvase, Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas de la defensa, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:** (i) "Respuesta Derecho de Petición a la Comunidad Tres Marías, Puente Honda y Los Naranjos por deslizamiento de tierras; (ii) Copia Resolución N°. 0253 de 10 de marzo de 2003. (iii) Poder para actuar, acto de delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión del poderdante.
2. **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN - OFICIOS:** Sírvase oficiar a la Corporación Regional del Canal del Dique Cardique, a fin de que remita a este proceso, copia auténtica de la Respuesta al Derecho de Petición a la Comunidad Tres Marías, Puente Honda y Los Naranjos por deslizamiento de tierras, de fecha 30 de noviembre de 2011 Radicado N°. 3455/2011.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito, respetuosamente, se cite al señor HERNANDO MARRUGO CHAMORRO, para que, en la fecha y hora que al efecto considere el H. Magistrado, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé

³ "Artículo 116. Experticios aportados por las partes. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio."

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

Abogado

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador, Carrera 5 N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 Celular 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

446

personalmente sobre los hechos debatidos en el proceso que nos ocupa. El interrogado se podrá citar en la dirección por él suministrada en la demanda.

4. **TESTIMONIOS:** Sírvase citar a rendir declaración, sobre los hechos de la demanda a los siguientes señores:

- El ingeniero geólogo **Alfredo Amador Matute** y el ingeniero de minas **Alex Turizo**, en representación de la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar. A quienes podrá citar en la dirección de mi representada: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79, Edificio Empresarial El Imán, Cartagena, Colombia. Notificaciones Judiciales Gobernación de Bolívar: notificaciones@bolivar.gov.co.

- El ingeniero geólogo **Jaime Romero Ortega** de Cardique, a quien podrá citar en la siguiente dirección: Barrio El Bosque, Sector Manzanillo. Transv. 52 # 16 - 190. Cartagena de Indias/Bolivar. Teléfono: 57-5-6694666 | 57-5-6694059 | 57-5-6694141. Fax: 57-5-6694062.

5. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Solicito se practique Inspección Judicial, con la intervención de un perito ingeniero de minas y un geólogo, sobre las zonas en las cuales fuero otorgadas las concesiones objeto de esta demanda, y sobre los bienes que el demandante manifiesta son de su propiedad y han sufrido afectación.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se condene al actor a gastos y costas del proceso.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79, Edificio Empresarial El Imán, Cartagena, Colombia. Notificaciones Judiciales Gobernación de Bolívar: notificaciones@bolivar.gov.co.

La apoderada puede ser notificada en Cartagena, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Edificio Colseguros Of. 704.

Con el respeto acostumbrado,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

C.C. 64.561.657 de Sincelejo

T.P. 65.454 C. S. de la J.

CARDIQUE


02-12-11

16

203

33/447

000087

| | | |
|--|--|----------------------|
| Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique CARDIQUE  | SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL | Página 1-4 |
| | GRUPO DE LICENCIAMIENTO | 0751 C.T.No. 11 |
| | Réspuesta Derecho de Petición a la Comunidad Tres Marías, Puerto Honda y Los Naranjos por deslizamientos de tierra | Fecha: 30-11-2011 |
| | Municipio de Turbaco | Rad. No.3455/2011 |

ANTECEDENTES:

Mediante memorando de fecha noviembre 4 del 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por los propietarios, tenedores, poseedores, y habitantes de los predios ubicados en el sector Puente Honda, zona Las Tres Marías y Los Naranjos, relacionado con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental otorgada a la cantera CIMACO, igualmente la reparación de los daños ocasionados con las actividades que se desarrollan en la citada cantera, debido a que este caso los deslizamientos de tierra que ocasionaron la pérdida de casas, vías y demás infraestructura que se encontraba en dicho sector.

En dicho memorando Cardique expreso que para pronunciarse respecto al caso era necesario buscar el acompañamiento de instituciones y profesionales idóneos y conocedores del tema de tal manera que se determinen las causas que originaron los eventos allí sucedidos y las posibles recomendaciones para controlar o mitigar el riesgo por los deslizamientos sobre dichos terrenos.

En este orden de ideas se conto con el apoyo y conceptos de:

- El geólogo Jorge Giraldo Botero del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- Los Ingenieros Guillermo Barbosa Miranda y Jaime Mercado de la Universidad de Cartagena.
- El ingeniero geólogo Alfredo Amador Matute y el ingeniero de Minas Alex Turizo, en representación de la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar.
- El Ingeniero Geólogo, Jaime Romero Ortega de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique).

Posteriormente se solicito por parte de Cardique, la presencia del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), quien con la información aportada por los anteriores profesionales y con la visita de campo realizada el 2 de noviembre del presente año al área afectada por el deslizamiento, los profesionales Eduardo Castro Marín y Andrés Reyes Merchán, geólogo e ingeniero Civil respectivamente de INGEOMINAS, elaboraron un informe final cuyas conclusiones y recomendaciones se puntualizan a continuación:

CONCLUSIONES

- El área del deslizamiento se enmarca geológicamente dentro de rocas de la formación Bayunca, de edad Mioceno Medio-Plioceno, constituidas principalmente por capas de arcillolita y lodolita, con algunas intercalaciones de areniscas de grano fino.
- Las rocas se encuentran afectadas por la falla Pasacaballos que produce fracturamiento y aumenta la capacidad de infiltración, permitiendo la saturación por las aguas subterráneas y superficiales. Bajo estas condiciones las rocas pierden sus características geomecánicas, volviéndose blandas, plásticas y posiblemente adquieren propiedades altamente plásticas, facilitando la generación de movimientos en masa.
- Las condiciones de precipitación en el área llegan a su pico (precipitaciones máximas) durante los meses de octubre y noviembre con precipitaciones 439 mm y 457 mm respectivamente. Igualmente durante los dos últimos años se han presentado incrementos en las precipitaciones medias para el mes de octubre, pasando de 200 mm a 320 mm en 2010 y 580 mm en el 2011, lo cual hace que en algunas zonas el subsuelo no sea capaz de almacenar tal cantidad de agua, dando lugar a los movimientos en masa que se presentan actualmente.
- Factores externos como adecuación de terrenos para cultivos, deforestación, corte de taludes para vías o nuevas viviendas, etc., pueden contribuir a incrementar la inestabilidad en toda la zona de las Tres Marias.
- Al momento de la visita el material deslizado se está moviendo diferencialmente ladera abajo, acomodándose a la pendiente, cuya tasa de desplazamiento se asume moderada. El deslizamiento es de dimensiones considerables, por lo tanto cualquier obra que se realice tendrá altos costos, sin garantizar que el fenómeno se estabilice.
- El deslizamiento se encuentra activo y puede seguir su movimiento hacia abajo y hacia atrás, es decir, es de carácter retrogresivo, pudiendo llegar a afectar otras zonas en la parte trasera de la corona y ladera abajo.

RECOMENDACIONES

Para tener un lineamiento sobre las actividades a seguir para proteger la vida de las personas que habitan la zona deslizada, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La administración municipal de Turbaco, en cabeza de la Secretaría de Planeación y el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD), deben iniciar las acciones necesarias con la ayuda de CARDIQUE y del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres del Departamento de Bolívar (CREPAD), a través de un proyecto que incluya las recomendaciones dadas en este informe, con el cual se puedan gestionar los recursos necesarios para reducir la amenaza que representa este deslizamiento.

17
204
332
418
000088

- 18
205
33
449
000089
- Los terrenos afectados no pueden ser habitados, ni explotados agrícola o usados para pastoreo, por cuanto perdieron su potencial natural y solo pueden ser utilizados como reserva forestal. El Municipio debe iniciar un programa de reubicación de las familias afectadas y de las que se encuentran en los alrededores del deslizamiento, en alto riesgo, a través de INCODER y el Banco Agrario, de tal manera que se puedan gestionar recursos para comprar parcelas en otras áreas fuera de la zona del problema.
 - Se sugiere esperar a que el deslizamiento se estabilice en forma natural. Para acelerar este proceso se recomienda canalizar las aguas estancadas que forman encharcamientos y drenarias, tanto en su corona como en la masa deslizada, mediante zanjas que conduzcan el agua hacia la parte más baja de las vertientes naturales que corren por el sector.
 - Como una medida para impedir la infiltración y acción erosiva del agua, se deben rellenar y apisonar las grietas existentes en los alrededores del deslizamiento, con material arcilloso.
 - El Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres de Turpaco, debe advertir a las personas que transitan por el sector, debido a que el movimiento no se ha estabilizado y es frecuente el hundimiento del terreno, pudiendo afectar a las personas. Por lo tanto se deben instalar avisos preventivos para que se guarde la debida precaución al atravesar el sitio.
 - Se debe formular un proyecto que permita la reforestación con árboles que den soporte radicular al terreno, permitiendo mayor estabilidad y manejen las fluctuaciones freáticas en el suelo. Para desarrollar este tipo de programa, se puede contar con la coordinación y colaboración de CARDIQUE y la UMATA, para la consecución de recursos, selección de las especies forestales adecuadas y vegetación nativa de la región.
 - Existen sectores aledaños con características similares a las del sitio del deslizamiento, por lo tanto se recomienda realizar un estudio Geotécnico detallado de toda la zona, para determinar las condiciones de estabilidad y determinar si son habitables o se deben realizar obras para proteger las zonas habitadas. Se sugiere que el Municipio tenga en cuenta esta situación en su Esquema de Ordenamiento Territorial, de tal manera que se puedan gestionar recursos para mitigar y afrontar este tipo de problema.

CONCEPTO

Con respecto al derecho de petición y lo puntualizado en el informe de INGEOMINAS podemos afirmar que las causas principales del deslizamiento ocurrido en el sector "Las Tres Marias", apuntan a que:

1. La falla de Pasacaballos afectó las rocas en dicho lugar produciendo fracturamiento y aumento de la capacidad de infiltración, permitiendo la saturación de aguas subterráneas y superficiales. Bajo dichas condiciones las rocas pierden sus características geomecánicas, volviéndose blandas, plásticas y posiblemente adquieren propiedades altamente plásticas, facilitando la generación de movimientos en masa.

206
334
490

000090

2. Las condiciones de precipitación en el área, lo cual hace que el subsuelo no sea capaz de almacenar tal cantidad de agua, dando lugar a los movimientos en masa como los que se presentan actualmente.

3. Y factores externos como adecuación de terrenos para cultivos, deforestación, corte de taludes para vías o nuevas viviendas, etc., pueden contribuir a incrementar la inestabilidad en toda la zona de las Tres Marias.

En este orden de ideas no se aportan evidencias que la cantera CIMACO Ltda, sea la causante de dicho deslizamiento.

Tampoco se pudo constatar el manejo de explosivos por parte de la cantera CIMACO Ltda, para las actividades de explotación del material teniendo en cuenta que:

- De acuerdo a comunicación realizada con la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, durante las visitas de inspección realizadas ésta no ha reportado el manejo de explosivos en dicha cantera.

- CARDIQUE, de otra parte en los informes y visitas de control y seguimiento realizada a la cantera CIMACO Ltda, no ha reportado el uso de explosivos para el arranque o extracción de material.

- De otra parte el propietario de la cantera CIMACO Ltda, aportó un documento de las Fuerzas Militares de Colombia, del batallón de fusileros de infantería Marina No. 2, con fecha marzo 30 del 2011, donde confirma que la explotación minera se hace a través de maquinaria pesada y no con explosivos y que en la actualidad dicha empresa no cuenta con existencias físicas y por lo tanto se constituye en un usuario inactivo.



JAIIME ROMERO ORTEGA
Coord. Licencias y tramites Ambientales



Vo. Bo. BENJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo:

- Concepto técnico sobre el deslizamiento complejo de Las Tres Marias en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar.
- Oficio Fuerzas Armadas de Colombia, Batallón Fusileros de Infantería Marina No.2. sobre el uso de explosivos



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RESOLUCION NUMERO 18 0253 DE

10 MAR. 2003

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras medidas

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 070 de 2001, y en el artículo 320 de la Ley 685 de 2001 y en la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República mediante la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 expidió el Código de Minas, el cual en su artículo 361 deroga todas las disposiciones que le fueren contrarias

Que en el artículo 317 ibidem se prevé que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad minera.

Que en el artículo 320 de la misma norma se confiere a la autoridad minera, previa reglamentación, la facultad de delegar en forma permanente, temporal u ocasional las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución en los Gobernadores de departamento y en los Alcaldes de ciudades capitales de departamento.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 18-1145 del 14 de septiembre de 2001, modificada mediante Resolución N° 18 1568 del 23 de noviembre de 2001, por medio de la cual se reglamenta el otorgamiento de la delegación a que se refiere el artículo 320 de la Ley 685 de 2001

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha Ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 14 ibidem sobre la delegación entre entidades públicas prevé que:

"La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada a favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijan los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas"

451

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre unidades públicas interadministrativas

"Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional tenga en entidades territoriales, ella procederá con requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada" (Subtraya fuera de texto)

Que mediante sentencia C-727 de 2000 la H. Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma anteriormente transcrita, resolvió:

"Cuarto. Declarar EXEQUIBLE el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, bajo la condición de que los convenios a que se refiere el mismo párrafo de la norma tengan carácter temporal, es decir, término definido, e INEXEQUIBLE el párrafo del mismo artículo."

Que el Ministerio de Minas y Energía no cuenta actualmente con la infraestructura necesaria para el cumplimiento de todas las funciones que como autoridad minera le competen conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001

Que la Gobernación de Bolívar cuenta con una Secretaría de Minas y Energía, la cual de conformidad con los informes de visita técnica realizados por funcionarios de la Dirección de Minas, contenidos en Memorandos N° 218097 10/09/02 y 304506 26/02/03, posee el recurso humano, técnico, logístico y de infraestructura necesario para garantizar el cumplimiento eficiente y ágil de todas las trámites y funciones mineras, para todos los minerales, con observancia de los principios de celeridad, economía, eficiencia y eficacia, en el ámbito de jurisdicción de ese departamento.

Que la Dirección de Minas a través de Memorando 304622 del 7 de marzo de 2003, recomendó a este Despacho delegar a la Gobernación de Bolívar el trámite y otorgamiento de títulos mineros de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 2655 de 1988, para todos los minerales, incluidos carbón y esmeraldas, a excepción de la administración de registro minero nacional y el trámite de la licitación de las salinas de Galcrazamba, así como la suscripción del contrato de concesión que surja del mencionado proceso licitatorio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente y resulta conveniente delegar en la Gobernación de Bolívar todos los trámites mineros de contratos de concesión para todos los minerales, la celebración y terminación de contratos, caducidad y reversión, devolución de áreas y cesión de derechos en relación con éstos, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos, liquidación de canon superficial, seguimiento y fiscalización de obligaciones derivadas de los Reconocimientos de Propiedad Privada en el ámbito de su jurisdicción, trámite y otorgamiento de autorizaciones temporales, trámite y otorgamiento de licencias de explotación, términos de explotación y contratos de concesión del Decreto 2655 de 1988, la cancelación y terminación de tales títulos, la fiscalización y seguimiento derivados de los mismos.

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras medidas

Que es necesario y conveniente que el Ministerio de Minas y Energía, con autoridad minera, delegue en el Gobernador del Departamento de Bolívar por un término de cinco (5) años, las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de todos los títulos mineros, así como la vigilancia y control de ejecución de los mismos, toda vez que dicha Gobernación cuenta con la infraestructura, el personal y elementos necesarios para atender eficiente y eficazmente dichas funciones.

Que en firme la presente resolución deberá procederse a la suscripción de convenio a que se refiere el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro del ámbito territorial de su jurisdicción y para todos los minerales, por un término de cinco (5) años, las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de títulos mineros de la Ley 685 de 2001 y de los que continúen en trámite de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, así como la vigilancia y control de ejecución de los mismos, funciones éstas que corresponden al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las funciones que por éste acto se delegar comprenden entre otros

- a) Tramitación y celebración de contratos, terminación de contratos, caducidad y reversión, devolución de áreas y cesión de derechos en relación con éstos, seguimiento y fiscalización de las obligaciones derivadas de aquellos, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos.
- b) Trámite y otorgamiento de licencias de exploración, explotación, contratos de concesión del Decreto 2655 de 1988, seguimiento y fiscalización de las obligaciones derivadas de aquellos, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos.
- c) Liquidación y recuento de canon superficialario.
- d) Seguimiento y fiscalización de las obligaciones derivadas de los Reconocimientos de Propiedad Privada en el ámbito de su jurisdicción.
- e) Trámite y otorgamiento de autorizaciones temporales.
- f) El trámite de solicitudes de legalización del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y el otorgamiento de contratos de concesión que deban suscribirse como resultado de las mismas.
- g) La suscripción de contratos de concesión especial y la ejecución de proyectos de reconversión que se deriven de las áreas de reserva especial declaradas en ese departamento mediante Decreto 2200 del 15 de octubre de 2001, de conformidad con los artículos 31, 248 y 249 de la Ley 685 de 2001. De igual modo, la Gobernación de Bolívar podrá

YGB

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras medidas

coordinar los estudios geológico mineros que se adelanten en dichas zonas

- h) El seguimiento y fiscalización del contrato de concesión que llegue a suscribir Minercol Ltda. o quien haga sus veces, como resultado del proceso licitatorio de las salinas de Galerazamba.
- i) Formular y ejecutar proyectos de promoción minera en jurisdicción del Departamento de Bolívar

PARÁGRAFO SEGUNDO - Se exceptúan de las funciones que por este acto se delegan

1. La administración del Sistema de Registro Minero Nacional, el cual continuará siendo administrado por Minercol Ltda., o quien haga sus veces. La Gobernación de Bolívar podrá acceder al mencionado sistema para efectos de consulta
2. El trámite de la licitación de las salinas de Galerazamba y el otorgamiento del contrato de concesión que surja de la misma, el cual corresponde a Minercol Ltda., o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo segundo de la Resolución N° 18 0921 del 06 de septiembre de 2002
3. Los proyectos mineros de interés nacional ubicados en el departamento de Bolívar, declarados como tal por el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta los parámetros que este fije para el efecto
4. Las funciones que en virtud de la Ley 685 de 2001 le corresponden exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía como autoridades mineras, tales como:
 - a) La reglamentación del Código de Minas.
 - b) La expedición de providencia de reconocimiento o extinción de la propiedad privada del subsuelo, del artículo 29 de la Ley 685 de 2001.
 - c) La declaración de áreas de reserva especial del artículo 31 ibidem
 - d) Constitución de zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas
 - e) Expropiación regulada en el Capítulo XIX ibidem
 - f) Delimitación de áreas con explotaciones tradicionales del artículo 257 ibidem
 - g) Establecimiento de contraprestaciones económicas distintas de las regalías señaladas en el artículo 355 ibidem.

PARÁGRAFO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 323 de la Ley 685 de 2001, se entiende que los actos que ejecute el delegatario, en ejercicio de la delegación a que se refiere este artículo, son actos administrativos de carácter nacional para todos los efectos legales y, en consecuencia, contra ellos sólo procede el recurso de reposición

454

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras medidas

ARTÍCULO SEGUNDO. - El delegado no deberá ejercer la delegación en el presente acto se le confiere en los términos previstos en la Ley 685 del 2001 - Código de Minas-, conforme a lo que se acuerde en el Convenio que deberá suscribirse una vez quede en firme la presente Resolución, y en la Resolución N° 14.145 del 14 de Septiembre de 2001, modificada mediante Resolución N° 14.150 del 24 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Serán derechos de la Gobernación Delegada de Bolívar los siguientes

- a) Contar con la asistencia y asesoría del Ministerio de Minas y Energía
- b) Disponer del cien por ciento (100%) de los recursos provenientes de la venta de formularios, guías y términos de referencia, para la presentación de las propuestas de contrato y/o informes que requiera la autoridad delegada, y de los recursos provenientes de prestación de servicios técnicos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las cuotas y derechos que fije la delegada de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.
- c) El Cien por ciento (100%) del canon superficial que liquide y recaude la Gobernación de Bolívar, respecto de los contratos de concesión que se celebren a partir de la expedición de la Ley 685 de 2001, cuyo trámite y suscripción en virtud de la delegación corresponda al Gobierno de Bolívar.
- d) El cien por ciento (100) del canon superficial que liquide y recaude la Gobernación de Bolívar, respecto de las licencias de exploración y contratos celebrados en vigencia del Decreto N° 2655 de 1988, cuyo trámite, suscripción u otorgamiento, fiscalización o seguimiento corresponda a esa Gobernación.
- e) El cien por ciento (100%) de las multas que recaude la Gobernación de Bolívar por concepto de sanciones impuestas dentro de los títulos mineros de su competencia.
- f) El cien por ciento (100%) del valor de las pólizas que se hagan efectivas por la Gobernación de Bolívar, por el incumplimiento de obligaciones derivadas de títulos mineros en su jurisdicción.
- g) El cien por ciento (100%) del valor de las contraprestaciones económicas que se hayan pactado en contratos que hubieren sido suscritos en las extinguidas áreas de aporte.

PARÁGRAFO: Serán obligaciones de la Gobernación Delegada de Bolívar

1. Cumplir con las funciones delegadas en los términos previstos en la ley, en especial la Ley 685 de 2001 y las normas que la reglamenten
2. Presentar informes bimensuales sobre el desarrollo de la delegación a la Dirección de Minas, dentro de los cinco días siguientes a cada período
3. Divulgar e informar a los interesados los procedimientos y trámites mineros a su cargo, indicando los derechos y recursos de que disponen

455

Por la cual se delegan otras funciones y se adoptan otras medidas

4. Remitir a la Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol Ltda. o quien haga sus veces, los documentos e informes necesarios para efectos de:
 - a) Inscripción en el Registro Minero Nacional, cuando a ello haya lugar
 - b) Liquidación de regalías de su competencia
5. Utilizar en el trámite de los negocios mineros de su competencia los formularios, las guías y términos de referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía, así como las normas técnicas, clasificación de minerales que este Ministerio llegue a adoptar
6. Garantizar como mínimo la conservación del número de funcionarios con que cuenta al momento de la expedición de este acto, teniendo en cuenta que por la naturaleza de las funciones delegadas el personal a cargo debe tener el perfil, conocimientos y experiencia en asuntos de minería
7. Invertir los recursos que perciba en virtud de esta delegación, exclusivamente en el cumplimiento de sus funciones mineras, así como para el mejoramiento de este sector en el Departamento de Bolívar

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar la delegación otorgada a MINERCOL LTDA., a través de Resolución N° 18 1130 del 07 de septiembre de 2001, en el sentido de que la Empresa Nacional Minera Ltda., no podrá ejercer en el ámbito de la jurisdicción territorial de la Gobernación de Bolívar funciones mineras, salvo la administración del Registro Minero Nacional en ese departamento

ARTÍCULO QUINTO.- Modificar el párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 18 1145 del 14 de septiembre de 2001, en el sentido de excluir de los derechos que tiene Minercol Ltda., sobre el 100% del canon superficial que se genere por la exploración de áreas correspondientes a trámites mineros iniciados bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1988, el correspondiente a todos los títulos mineros ubicados en el departamento de Bolívar

ARTÍCULO SEXTO.- Autorizar a la Gobernación Delegada de Bolívar el acceso directo al Sistema de Registro Minero Nacional para efectos de consulta de información obrante en el mismo, así como, al Sistema Gráfico de Solicitudes y Títulos Mineros de Minercol Ltda., o quien haga sus veces, que opere dentro del ámbito de su jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo la Gobernación Delegada de Bolívar deberá adquirir a su costa los equipamientos necesarios para su conexión directa con la División de Registro Minero Nacional y Sistema Gráfico de Minercol Ltda., o quien haga sus veces. Los costos de funcionamiento corresponden además a la Gobernación

PARÁGRAFO SEGUNDO.- MINERCOL LTDA., o quien haga sus veces, deberá adoptar las medidas necesarias para permitir y garantizar a la Gobernación Delegada de Bolívar su acceso al Sistema Gráfico de Solicitudes y Títulos del Departamento de Bolívar, así como su conexión directa al Sistema de Registro Minero Nacional sólo para consulta y sin que pueda efectuar modificación o inscripción alguna al citado Registro

MSB

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otros acuerdos

PARÁGRAFO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del convenio entre la Gobernación de Bolívar y el Ministerio de Minas y Energía Minercol Ltda., deberá entregar a la citada Gobernación los expedientes mineros que sean de competencia de ésta

De la entrega de expedientes se levantará un acta suscrita por la Gobernación de Bolívar y Minercol Ltda., en la que conste el número del expediente, naturaleza del mismo, beneficiario, mineral, municipio, número de cuadernos y folios de cada uno, así como estado de trámite en que se recibe. Copia del acta deberá ser enviada por Minercol Ltda., a la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El delegatario podrá ejecutar las actuaciones y trámites inherentes a las funciones que se le delegan a través de los funcionarios y dependencias centrales, regionales o locales de que disponga, de acuerdo con la asignación y reparto de negocios que considere conveniente

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ministerio de Minas y Energía en cualquier tiempo podrá revisar los actos expedidos por el delegatario y realizar las visitas que estime pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las funciones delegadas, así como reasumir la competencia que por este acto se delega

ARTÍCULO NOVENO.- La Gobernación delegada de Bolívar rendirá a la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía informe bimensual sobre el desarrollo de la delegación que por esta Resolución se otorga, en los términos que al efecto éste señale en el convenio. A través de este mecanismo el Ministerio evaluará el desempeño de las funciones delegadas bajo los principios establecidos en el artículo 324 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez en firme la presente resolución, deberá suscribirse entre La Nación - Ministerio de Minas y Energía y el Gobernador del Departamento de Bolívar el convenio a que se refiere el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Notifíquese el presente acto en forma personal al Señor Gobernador de Bolívar y al Presidente de Minercol Ltda.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Contra el presente acto procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, o publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 MAR. 2003

Luís Ernesto Mejía Castro
LUÍS ERNESTO MEJÍA CASTRO
Ministro de Minas y Energía

457